



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**CHIMENTO, JUAN CARLOS c/ THEMA RED MEDICA SA s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expediente FMP 734/2024, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Bernardo Bibel, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Bibel dijo:

I): Llegan las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada el [6 de junio de 2024](#) contra la sentencia definitiva dictada el [4 de junio de 2024](#) la cual hace lugar parcialmente a la acción de amparo y le impone las costas del proceso a la vencida.

En primer término, la recurrente cuestiona que la sentencia utilice fundamentos contradictorios lo cual manifiesta la adolescencia de un vicio de falta de motivación.

Considera que el Aquo omite analizar la variación interanual de los insumos médicos y la devaluación del dólar oficial.

Por otro lado, plantea que la cuestión deviene abstracta, en virtud de que al actor se le han reconocido y reducidos los precios de las cuotas retroactivamente a diciembre de 2023.

Finalmente, respecto a la imposición de costas expresa que no existió una conducta arbitraria por parte de la demandada, sino que se cumplió con una normativa vigente.

II): Sustanciados que fueron los agravios vertidos, ellos son contestados por la amparista el [14 de junio de 2024](#), la cual refuta los argumentos brindados por la recurrente en particular.

Sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en esta causa, se llama oportunamente AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA el [12 de](#)



#38656625#434153804#20241106082301965

[julio de 2024](#), lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.

III): En primer lugar, cabe aclarar que los argumentos brindados por la recurrente en el punto I) de su escrito de agravios, no cumplen con la suficiencia impugnativa que exige la normativa legal para ser considerado una crítica concreta y razonada.

Es que como claramente surge de la lectura de los fundamentos que animan al recurso en tratamiento, los agravios vertidos que hacen referencia a “fundamentos contradictorios” exhiben una clara orfandad argumentativa, y por ello, no son –según lo interpreto- más que una mera discrepancia con los fundados criterios del Aquo para emitir el decisorio puesto ahora en crisis.

El apelante, por su parte, en ningún momento contradice o critica los elementos valorados por el juez de grado, ni cuestiona de forma concreta y argumentada los razonamientos por los que el magistrado arriba a la conclusión plasmada en sentencia.

Entiendo que ello es así dado que no resulta suficiente la mera oposición que efectúa el recurrente, sin la indicación precisa, concreta, razonada y específica de los motivos que llevan al apelante a efectuar tal aseveración.

En suma, la expresión de agravios para ser tal, “(...) debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, con la indicación precisa de los supuestos errores u omisiones de que la sentencia adoleciera, así como también de los fundamentos que inducen al recurrente a sostener una opinión distinta” (Cfr. CNCom. Sala “A”, 9/12/1985, “Cambiaso, Zunino Mario y otro c/Artigas Rodríguez Viojo”). Es de ésta manera que el contenido de la impugnación debe ser relacionado con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando punto por punto, los errores en que se ha incurrido en el fallo atacado, o las causas por las cuales el pronunciamiento que se ataca se considera injusto o contrario a derecho, lo que evidentemente, no acaeció en el caso de Autos.

Entonces, los fundamentos utilizados no se dirigen a cuestionar la resolución impugnada, sino que se limitan a manifestar cuestiones que son





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

meras discrepancias pero que no se pueden considerar una crítica concreta y razonada.

En este sentido la doctrina ha señalado que “(...) la expresión de agravios es una labor crítica: el abogado debe seguir el razonamiento del juez exteriorizado en los considerandos y debe expresar, clara, ordenada, correcta y concisamente, por qué la sentencia no ha resuelto adecuadamente el litigio, ya sea porque se ha valorado inadecuadamente la prueba, se ha aplicado erróneamente la ley o se ha omitido algún elemento del juicio, fáctico o jurídico, que es relevante para la solución...” (Confr. Guibourg, Ricardo A. “Procedimiento Laboral-Ley 18.345 comentada y anotada” E.L.L., abril de 2008).

Además, la jurisprudencia también ha expresado de modo conteste, que “(...) expresar agravios en su forma estricta, significa reputar y poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho que contenga la sentencia, y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirvan de apoyo” (C2ª CC La Plata, Sala III, 9/11/1978 “Riganti, Esteban V y otra c/Beliz, María E”, entre muchos otros, el resaltado me pertenece) y además, que “(...) la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior, para que la Alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho; en éste sentido tampoco son válidas las remisiones a escritos anteriores (Cfr. C 2ª CC Córdoba, 5/6/1984 “Buonacucina, Alberto”, el resaltado también es propio).

IV): Dicho lo anterior, ingresando en el análisis de los restantes agravios, cabe aquí dejar debidamente asentado que, el promoviente impetra una acción de amparo que por sus características y efectos no es colectivo, sino individual.

Así, ha sostenido en este punto la doctrina que con el amparo colectivo expresado en el Art. 43, 2º párrafo de la CN., “(...) se extiende la protección judicial a aquellos supuestos en los que no existe solo un conflicto meramente



individual, sino que se patentiza la dimensión social de tal afectación y del interés general comprometido” (Cfr. Morello-Vallelín “El Amparo, Régimen Procesal” 4° Edic., 2000, pág. 283), lo que no parece acaecer en el supuesto de Autos.

Adviértase que como también se lo señaló con acierto, un bien es colectivo “(...) cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna; en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien, ya que no se hallan aquí en juego derechos subjetivos” (Cfr. CSJN “Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin fines de Lucro – Filial Córdoba c/Estado Nacional” (M.970.XXXIX., JA, 2007-1-19), del voto disidente de Carmen Argibay) debiendo focalizarse la pretensión en estos supuestos en la incidencia colectiva del derecho (aunque pudiera haber acciones individuales concurrentes con la colectiva), a partir de lo cual la prueba versara sobre la lesión al bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante.

En suma, al establecer la naturaleza jurídica del derecho que pretende ser salvaguardado, es necesario seguir el criterio establecido por la Corte Suprema al fallar los obrados “Halabi” (Cfr. CSJN, Fallos 332:111, 27/05/08 “Halabi, Ernesto c/PEN-Ley 25.873- Dec. 1563/04 s/Amparo Ley 16.986), entendiendo que es posible distinguir en éste punto, tres categorías de derechos: a) individuales; b) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y c) bienes de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Tengo para mí, entonces, que en el supuesto traído aquí a contienda se da el caso de un titular que clama por derechos individuales que sugiere le han sido violentados. Bien señaló a su tiempo que en este caso no hubo variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien acredita –prima facie– la lesión que el obrar estatal le genera.

Bien ha señalado la doctrina que “(...) a esa categoría de derechos se refiere el párrafo 1° del Art. 43 de la Constitución Nacional, en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, destinada a obtener la protección de derechos divisibles no homogéneos, y se caracteriza por la búsqueda de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados” (Cfr. Sbdar, Claudia “juicio de amparo colectivo” Edit. Hammurabi, 2013, pág. 49) y ello aun cuando por sus características, el reclamo pudiese ser pluri-individual, pero los efectos de la sentencia a dictarse no pudiesen considerarse “expansivos”.

Asimismo, en relación a la declaración de abstracción que pretende la recurrente, ha dicho a éste respecto Néstor Sagüés, que “En las cuestiones abstractas (sea en las inicialmente abstractas, donde ya en origen no hay una auténtica colisión de derechos, o en las posteriormente abstractas, es decir cuando en el transcurso del proceso desaparece el interés jurídico de las partes), se produce para algunos, inclusive una “falta de jurisdicción”, más que de competencia, que exime del deber de fallar” (Cfr. Sagüés, Néstor “Derecho Procesal Constitucional, T ° III/ Acción de Amparo” ASTREA, pág. 445), lo que claramente no acaece aquí.

En suma, se ha sostenido en doctrina que el meollo de la injusticiabilidad de las cuestiones abstractas se basa en la vigencia de los siguientes principios: en primer lugar, el Poder Judicial sólo actúa en causas judiciales, con limitadísimas excepciones (Cfr. CSJN Fallos 267:215, entre otros). Por otra parte, la resolución de una cuestión “abstracta”, requeriría del dictado de un pronunciamiento judicial también “abstracto”, no vinculado a un caso real y concreto. Se debe resaltar aquí también, que las sentencias no pueden ser inoficiosas e inconducentes, y por último, que es regla en derecho que la pretensión del justiciable debe subsistir al momento de resolver el conflicto de intereses planteado en el juicio (Cfr. Bidart Campos, Germán “La Interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional” Edit. EDIAR, 1988, Sagües, Néstor “La interpretación de los DDHH en las jurisdicciones nacional e internacional” Edit. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 1998, también de mi autoría “Derecho Constitucional Argentino” T ° II EDIAR, 2000, pág. 223).

Es que, de una sesuda y atenta lectura de la causa, advierto que ninguno de estos recaudos se da en nuestra contienda, encontrándose el derecho del amparista sostenido solamente con el dictado de una medida cautelar.



Por ello es que cabe propiciar aquí la íntegra confirmación del fallo atacado.

V): Finalmente, respecto a la imposición de costas, no habiéndose producido en la causa vencimientos parciales y mutuos, ni denotando la normativa impugnada ambigüedades o incertidumbres que ameritasen su impugnabilidad, lo real es que deviene aquí la derivación necesaria de carga en costas al vencido en el proceso, que resulta ser la demandada.

Cierto es que la imposición de costas posee su fundamento en la necesidad de resarcir los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso (Cfr. CSJN, 02/12/93 “Espíndola, Plácido M. y otros c/IMAR SA.”).

Ahora bien, eximir de costas a quien resulta vencido en el proceso, implica necesariamente apartarse de la regla general antes referida, que impone la vigencia del principio objetivo de la derrota, lo que si bien permite flexibilizar tal regla, solo procede ante situaciones excepcionales que en el presente caso no avizoro acaezcan.

Es que como bien lo ha sostenido la mejor doctrina “(...) lo ordinario es seguir el curso del vencimiento para distribuir las costas, de forma tal que cuando éstas se imponen al derrotado, no se necesita fundamentar la decisión. En cambio, **la exención constituye un supuesto extraordinario que debe motivarse circunstanciadamente**, no bastando para ello la determinación genérica” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo “Costas Procesales” EDIAR, T ° 1, pág. 209, el resaltado me pertenece).

Entiendo entonces, que no se dan aquí circunstancias que el Juzgador pueda ameritar en el marco de su sana discrecionalidad, para decidir la exención de costas al vencido, o la posibilidad de imponerlas en el orden causado.

Por todo ello es que propongo al Acuerdo **I) DECLARAR DESIERTOS** los argumentos brindados por la recurrente referentes a **I): FUNDAMENTOS CONTRADICTORIOS**; **II) RECHAZAR EL RESTO DE LOS AGRAVIOS**, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada en todo y cuanto fue objeto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de apelación y agravios **III): IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la recurrente, en su calidad de perdidosa.

Tal, el sentido de mi voto.

El Dr. Tazza dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el Dr. Bibel, por compartir los fundamentos esgrimidos en su voto.



#38656625#434153804#20241106082301965

/// del Plata, de noviembre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**CHIMENTO, JUAN CARLOS c/ THEMA RED MEDICA SA s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expediente FMP 734/2024, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I) DECLARAR DESIERTOS los argumentos brindados por la recurrente referentes a **I): FUNDAMENTOS CONTRADICTORIOS**; **II) RECHAZAR EL RESTO DE LOS AGRAVIOS**, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada en todo y cuanto fue objeto de apelación y agravios **III): IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** a la recurrente, en su calidad de perdedora.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA

JUEZ DE CÁMARA

DR. BERNARDO BIBEL

CONJUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Jiménez se encuentra en uso de licencia; que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE



#38656625#434153804#20241106082301965



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

SECRETARIO



#38656625#434153804#20241106082301965